



Universidad
Zaragoza

Trabajo Fin de Grado

Título del trabajo: La motivación de las sentencias en el Tribunal del Jurado.

The motivation of the sentences in the Court of the Jury.

Autor/es

Daniel Bericat Sagaste

Director/es

Javier López Sánchez.

Facultad de Derecho

2016-2017

ÍNDICE

-LISTADO DE ABREVIATURAS UTILIZADAS.	P.3
-INTRODUCCIÓN.	P.4
*CUESTIÓN TRATADA EN EL TRABAJO DE FIN DE GRADO.	P.4
*RAZÓN DE LA ELECCIÓN DEL TEMA Y JUSTIFICACIÓN DE SU INTERÉS.	P.5
*METODOLOGÍA SEGUIDA EN EL DESARROLLO DEL TRABAJO.	P.6
-EL PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL DEL JURADO.	P.7
-LA MOTIVACIÓN Y SU NECESIDAD EN EL PROCESO.	P.16
-DOCTRINA SOBRE LA MOTIVACIÓN DEL VEREDICTO Y LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL DEL JURADO.	P.19
-¿QUÉ PROFUNDIDAD DEBE TENER LA MOTIVACIÓN DEL VEREDICTO?	P.24
-CONCLUSIONES.	P.35
-BIBLIOGRAFÍA.	P.36

LISTADO DE ABREVIATURAS UTILIZADAS

CE: Constitución Española.

LE^{Crim}: Ley de Enjuiciamiento Criminal.

LOPJ: Ley Orgánica del Poder Judicial.

LOTJ: Ley Orgánica del Tribunal del Jurado.

TS: Tribunal Supremo.

STS: Sentencia del Tribunal Supremo

TC: Tribunal Constitucional.

STC: Sentencia del Tribunal Constitucional.

P: Página.

TSJ: Tribunal Superior de Justicia.

INTRODUCCIÓN

CUESTIÓN TRATADA EN EL TRABAJO DE FIN DE GRADO

En el presente trabajo, lo que se pretende es realizar un estudio jurisprudencial y doctrinal para determinar cuáles son las bases mínimas en las cuales debe fundamentarse la motivación de las sentencias emitidas por los tribunales, en procesos en los que intervenga el jurado popular.

El objetivo primordial de este trabajo, pretende dar una solución al problema que acarrea la motivación en base a sentencias emitidas por tribunales, revistas científicas, y doctrina científica, para poder saber determinar la motivación necesaria que se tiene que alcanzar en una sentencia ante el jurado, y que no sea recurrida, alegándose una falta de motivación.

A su vez, en el trabajo se abordan las diferentes doctrinas de los tribunales acerca de lo que se entiende y lo que no se puede entender como motivación, para poder conseguir un “quántum” mínimo, en los requisitos que se exigen como motivación, y se respeten, los preceptos que exigen que las sentencias sean motivadas, bien sean provenientes de la propia Constitución Española, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, o bien provengan de la Ley del Tribunal del Jurado.

RAZÓN DE LA ELECCIÓN DEL TEMA Y JUSTIFICACIÓN DE SU INTERÉS

El tema en cuestión, y del que trata mi trabajo es la motivación de las sentencias; la elección de dicho tema proviene de mi interés de todo lo referido al procedimiento que es llevado en los tribunales, pues a fin de cuentas, el Derecho Procesal es una rama del Derecho Público que constituye un conjunto de actos mediante los que se determina y desarrolla la relación jurídica que se establece entre las partes, el juzgador y las demás personas intervinientes. Dicha relación jurídica tiene como finalidad dar solución a un pleito que ha sido planteado por las partes, a través de una decisión del juzgador que esté basada en unos hechos que hayan sido afirmados y probados, y en el derecho aplicable.

Más concretamente, mi trabajo versa sobre el Tribunal del Jurado y la motivación de las sentencias que son emitidas en dichos juicios; pues considero que el Tribunal del Jurado es una institución importante en nuestro país, en la cual intervienen personas en la determinación de la culpabilidad o la absolución del encausado, y que son legas en Derecho.

Además también creo que el tema del Tribunal del Jurado, es un tema que apenas es tratado durante el Grado en Derecho y por ese motivo pretendo hacer un análisis más profundo de dicha institución y todo lo relacionado con la motivación de las sentencias en dichos procesos.

Por eso considero de interés, que la motivación de dichas sentencias, las cuales son emitidas en dichos procedimientos, pueden ser dignas de estudio, pues está existiendo una gran problemática en torno a lo relacionado con su motivación, ya que no existe una única concepción de lo que se considera como suficiente motivación, lo cual da lugar a que se declare que muchas sentencias vulneran el derecho a no sufrir indefensión del artículo 24.1 de la Constitución Española.

METODOLOGÍA SEGUIDA EN EL DESARROLLO DEL TRABAJO

Como metodología empleada en el trabajo, he realizado un estudio jurisprudencial de lo que se entiende como motivación de las sentencias, para que sirva como base al estudio de lo que se centrará en la motivación de las sentencias que tengan lugar en presencia del jurado popular.

Abordo en el contenido de lo que se reconoce como motivación y su suficiencia o insuficiencia a partir de sentencias ya bien sean de la doctrina del Tribunal Constitucional, del Tribunal Supremo o de los Tribunales Superiores de Justicia.

He hecho a su vez, una breve mención de todo lo relacionado con el proceso mediante el cual, el Tribunal del Jurado tiene que conocer de unos determinados delitos y el proceso y los cauces legales en los cuales ha de ser llevado.

Además también trato acerca de la sentencia que sea fruto del veredicto emitido por el Tribunal del Jurado ya bien sea de culpabilidad o de inculpabilidad del encausado.

Finalmente hablo de lo que a juicio de la doctrina interpretativa del Tribunal Supremo y de los Tribunales Superiores de Justicia, se puede entender como requisitos básicos para determinar que una sentencia sea lo suficientemente motivada, y que no dé así pie a un recurso por falta de motivación.

EL PROCEDIMIENTO ANTE EL TRIBUNAL DEL JURADO

Antes de comenzar con la motivación de la resolución que pone término al proceso ante el Tribunal del Jurado es necesario poner de relieve que es un procedimiento en el que los ciudadanos son los encargados de resolver. La sentencia la dicta un Magistrado pero a partir del veredicto que dicta un conjunto de ciudadanos.

Esta circunstancia hace que el enjuiciamiento resulte algo peculiar y conviene por ese motivo hacer una breve referencia a cómo es este procedimiento.

1.1 La constitución del jurado.

El artículo 125 CE dispone que los ciudadanos podrán participar en la administración de justicia, dando con ello cabida a que personas legas en Derecho puedan emitir una resolución acerca de la culpabilidad o no culpabilidad de un presunto autor de los hechos delictivos.

Así pues, los requisitos para poder ser jurado vienen especificados en el art 8 LOTJ tales como ser español mayor de edad, encontrarse en pleno ejercicio de sus derechos políticos, saber leer y escribir, ser vecino del municipio donde se hubiere cometido el delito, y no estar impedido física, psíquica o sensorialmente para el desempeño de la función del jurado.

A su vez también se recogen las causas de incompatibilidad en el art 10 LOTJ, así como las causas de prohibición, constituyendo junto con los requisitos para ser jurado un filtro de imparcialidad y sujeción a la legalidad.

Esta institución no es un órgano permanente, sino que se constituye para cada juicio en el tribunal que corresponda, con un magistrado y nueve jurados. Además de ser necesario la comparecencia de dos jurados suplentes como disponen los arts 38-41 LOTJ.

Los miembros son elegidos por sorteo de unas listas bienales, tomando como referencia las listas que conformen el censo electoral de la provincia.

Luego se hace un segundo sorteo en el que se designará un mínimo de 20 y un máximo de 36 jurados, de los que finalmente saldrán los nueve jurados que vayan a ser titulares, junto con los dos suplentes.

Para ello será necesario que hayan pasado ese filtro antes mencionado, relativo a incapacidades, incompatibilidades y prohibiciones; que tampoco será definitivo ya que las partes podrán recusar hasta cuatro miembros, incluso sin tener una causa legítima.

Si son varios los acusadores y acusados tendrán que ponerse de acuerdo para recusar los jurados. Si no hay acuerdo se realizará mediante un sorteo.

Cuando ya haya concluido el sorteo, el jurado estará finalmente constituido, y los designados como jurados tendrán que responder acerca de su imparcialidad sobre la causa, a que también aprecien con imparcialidad las pruebas, a que se pronuncien sobre la culpabilidad de los acusados, así como a guardar silencio sobre las deliberaciones.¹

1.2 Competencia

Es necesario hacer una breve referencia al ámbito competencial del Tribunal del Jurado, dado que el enjuiciamiento realizado por los ciudadanos queda circunscrito a un concreto número de delitos.

Atendiendo a la competencia, el Tribunal del Jurado será competente para el conocimiento y fallo de los delitos que vienen tipificados en el art 1.2 LOTJ, tales como: el homicidio, las amenazas, omisión del deber de socorro, allanamiento de morada, incendios forestales, infidelidad en la custodia de documentos, del cohecho, del tráfico de influencias, de la malversación de caudales públicos, de los fraudes y

¹ Cobo Del Rosal M. , Quintanar Díez M. , Zabala López-Gómez C.; *Derecho procesal penal español*; Madrid 2006, pp. 652-655

exacciones ilegales, de las negociaciones prohibidas a funcionarios, y de la infidelidad en la custodia de presos.

Es preciso matizar que de acuerdo al art 5.1 LOTJ esta determinación de la competencia se ha hecho sobre la pena en abstracto que corresponde al presunto hecho delictivo; pues no se conocerá el delito concreto hasta que no haya una sentencia condenatoria, si la hay.

Hay que aclarar también, que puede ampliarse la conexión de enjuiciamiento del Tribunal del Jurado, si existen delitos conexos, que será en los casos que describa el art 5.2 LOTJ: que dos o más personas reunidas cometan simultáneamente los distintos delitos, que dos o más personas cometan más de un delito en distintos lugares o tiempos si hubiere procedido concierto para ello, o que algunos de los delitos que haya cometido para perpetrar otros, facilitar su ejecución o procurar su impunidad.

Finalmente hay que decir respecto de la competencia que si de un solo hecho puede apreciarse más de un delito, es decir, un concurso ideal; el Tribunal del Jurado será competente si alguno de esos delitos le están atribuidos.

1.3 Incoación de la instrucción

A tenor del art 24 LOTJ, la incoación de la instrucción irá precedida de denuncia o querrela, siempre que se considere su verosimilitud y sea competencia del Tribunal del Jurado. Después de que se considere que se cumplan dichos requisitos de acuerdo con el art 309 LECrim, se podrá comunicar a los presuntos inculpados.

Después de haberse incoado el procedimiento ante el Tribunal del Jurado, se regula una comparecencia a fin de poder concretar la investigación, informar a las partes y formar juicios sobre la procedencia de continuar o no el procedimiento. Se escuchará primero al Ministerio Fiscal y luego a los acusadores que concretarán la imputación, y después de ellos irá el letrado del investigado, pudiendo éste y los acusadores solicitar las diligencias que estimen oportunas.

Una vez que se oigan a las partes y al MF (art 26 LOTJ) el juez de instrucción se pronunciará sobre la continuación del procedimiento. Además también podrá ordenar otras diligencias distintas de las solicitadas por las partes, siempre que dichas diligencias estén limitadas al objeto de la imputación de la acusación, y a la comprobación del hecho delictivo.

De todas las diligencias que se soliciten, solo se practicará las que se consideren imprescindibles para resolver sobre la apertura del juicio oral. También podrá tanto el MF como las partes, solicitar la práctica de nuevas diligencias en el plazo de tres días posteriores a la comparecencia o a la última diligencia en practicarse.

Según lo dispuesto en el art 27 LOTJ, una vez concluida la práctica de diligencias imprescindibles, se dará traslado a las partes para que en el periodo de cinco días insten lo que estimen oportuno en sus escritos de calificaciones provisionales sobre la apertura del juicio oral.

Si ni el MF ni las acusaciones solicitaran la apertura del juicio oral, el juez ordenará el sobreseimiento que estime oportuno de acuerdo a lo dispuesto en los arts 637 a 641 LECrim.

Si por el contrario se solicita la apertura del juicio oral, se dará traslado del escrito de acusación a la defensa como bien dispone el art 29.1 LOTJ, que responderá con su escrito de defensa. Además en dichos escritos, se podrá volver a proponer la práctica de diligencias siempre y cuando no se hayan practicado anteriormente en el mismo procedimiento.

El magistrado actuará en la forma prevista en el art 25 LOTJ o incoará el procedimiento el procedimiento que corresponda si el delito no fuese de los atribuidos al Tribunal del Jurado si considera que de las diligencias se desprenden indicios racionales de delitos distintos, o la participación de terceros distintos al inicialmente investigado.

1.4 Audiencia preliminar

Una vez que se presenta escrito de solicitud de apertura del juicio oral por parte de la acusación o el Ministerio Fiscal, se da inicio a la fase intermedia que tiene por objeto la audiencia preliminar de las partes para determinar la procedencia de apertura del juicio oral.

Como dispone el art 30.1 LOTJ cuando se presente el escrito de calificación de la defensa, el juez señalará el día más próximo para la audiencia preliminar sobre la apertura del juicio oral, a no ser que aún estén pendientes de realizar alguna diligencia. Una vez que hayan concluido estas diligencias si las hubiere, el juez realizará el señalamiento y decidirá acerca de si son pertinentes o no, la práctica de las diligencias interesadas por las partes en la audiencia preliminar.

En referencia a la celebración de la audiencia preliminar, su regulación se encuentra en el art 31.1 LOTJ donde se dispone que se celebrará dicha audiencia empezando por la práctica de diligencias que han sido propuestas por las partes, además de que en dicha audiencia también pueda exigir las partes, la práctica de diligencias.

Una vez se hayan practicado todas las diligencias, se escuchará a las partes sobre la apertura o no del juicio oral y sobre la competencia del Tribunal del Jurado. Podrán modificar las acusaciones en lo relativo a la apertura del juicio oral, siempre y cuando no se introduzcan nuevos elementos que alteren el hecho justiciable o la persona acusada.

Cuando se haya concluido la audiencia preliminar, en el plazo de tres días, el juez de acuerdo a lo dispuesto en el art 32.1 LOTJ dictará auto que puede versar sobre la apertura del juicio oral, decretar el sobreseimiento, la práctica de alguna diligencia complementaria, o ordenar el cambio de procedimiento al que corresponda, por cuanto no fuese aplicable lo regulado en la LOTJ.

Si finalmente hay apertura del juicio oral el auto que lo decrete deberá determinar los extremos que vienen enumerados en el art 33 LOTJ, los cuales son: el hecho o hechos que han sido objeto la acusación y de los cuales estime procedente el

enjuiciamiento; las personas que pueden ser juzgadas como acusados o terceros responsables civiles; la fundamentación de la procedencia de la apertura del juicio oral indicando los preceptos legales correspondientes; y el órgano competente para su enjuiciamiento.

Con el auto de apertura del juicio oral, se ordenará deducir testimonio de lo que viene explicitado en el art 34 LOTJ es decir, los escritos de calificación de las partes, la documentación de las diligencias no reproducibles y que tengan que ratificarse en el juicio oral, y el auto de apertura del juicio oral.²

1.5 Vista Oral

El contacto entre los jurados y el objeto de su enjuiciamiento se inicia con la vista oral, momento en el que se han de presentar ante ellos los hechos y los argumentos jurídicos sobre los que han de pronunciarse. Se entiende que sea necesario adaptar las actuaciones que habitualmente se llevan a cabo ante un tribunal, a las especiales características de un enjuiciamiento que va a llevarse a cabo por jueces legos.

Así pues, en los extremos anteriormente mencionados, se constituirá el jurado en el día que se haya señalado, previo al comienzo de la Vista Oral, tras la cual se da comienzo a la vista que sigue lo explicitado en los arts 690 y siguientes de la LECrim, aunque con algunas particularidades tales como:

-La decisión de celebrarse a puerta cerrada exigirá previa audiencia de las partes y consulta al jurado.

-Si falta el acusado, la vista no podrá continuar en ningún caso. En el caso de que fueran varios acusados, la falta de alguno o incluso el tercero civil responsable, no impediría la suspensión del procedimiento para los demás.

Formalmente la vista seguirá una serie de requisitos los cuales son: la apertura de un periodo de información en el que las partes explican al jurado el contenido que han realizado en sus calificaciones, así como la finalidad de las pruebas que proponen; la

² Calderón Cerezo A. , Choclán Montalvo J.A, *Derecho Procesal Penal*; .editorial DYKINSON, Madrid, 2002; pp. 504-506 y 515-521

práctica de las pruebas que hayan sido admitidas, con las adaptaciones que sean necesarias a los jurados a los cuales se les concede además unas determinadas prerrogativas; una vez que se concluya la prueba se preguntará a las partes acerca de si pretenden cambiar o elevar a definitivas sus conclusiones provisionales; y finalmente evacuados los informes de las partes, el jurado emite su veredicto y sobre esa base el magistrado dictará la sentencia que corresponda.

1.6 La formación del veredicto

El enjuiciamiento que se pide de los jurados se lleva a cabo a través de un veredicto. Este enjuiciamiento viene preparado por un escrito de hechos justiciables en el que se determinan cuáles son los elementos que han de enjuiciar y sobre los que se proyectará su posterior deliberación y votación para conformar la voluntad del jurado, que será determinante de la sentencia que ha de dictar el Magistrado-Presidente.

Por ello se deben distinguir dos momentos: la determinación del objeto; y la deliberación y votación para dar lugar al mismo.

-Objeto del veredicto: es lo primero sobre lo que el jurado tiene que tener conocimiento, para así poder pronunciarse posteriormente. Así pues, el objeto del veredicto debe contener:

1. Los hechos que deban considerarse, o no, probados, exponiendo primero la acusación y seguidamente lo que estime oportuno la defensa.

Se separará los hechos que pudieran perjudicar al acusado de los hechos que pudieran beneficiarle; pudiendo incluir el juez los que pudieran serle beneficiosos si considerase que se desprenden de la práctica de la prueba y no produjera una alteración sustancial en el objeto principal del proceso.

Los hechos que sean susceptibles de considerarse probados o no se redactarán de forma separada.

2. Los hechos de los que se pueda entender acerca del grado de ejecución o participación del acusado en el presunto delito que sea objeto de enjuiciamiento.
3. La calificación penal por el que se declarará culpable o inocente al acusado.

Estos requisitos tienen que ser lo mínimo en cuanto a información, de lo que el jurado debe disponer.

Esta propuesta es lo que se puede denominar como base del veredicto, aunque su contenido no quede firme, pues para ello será necesario que se dé audiencia a las partes para que indiquen las exclusiones o inclusiones que estimen convenientes. Esto, de todas formas, no vincula al magistrado que puede estimarlas o no sin posibilidad de recurso.

Cuando ya se cumplen estos trámites queda definitivamente perfilado el objeto del veredicto. Entonces el magistrado en audiencia pública y con presencia de las partes, entregará a ese jurado el escrito que lo contiene.

-La deliberación de los jurados: se realizará a puerta cerrada, estando los miembros del jurado incomunicados con respecto a personas ajenas.

Finalizada esta deliberación los jurados tendrán que votar en primer lugar acerca de los hechos que forman parte de la propuesta del magistrado, en el orden que aparece indicando si los consideran o no probados.

Los resultados de las votaciones constarán en un acta con apartados, cuyo contenido se especifica en el art 61 LOTJ:

- 1º Los hechos que se consideran probados y si lo ha sido por unanimidad o por mayoría.
- 2º Los que a diferencia de los anteriores no se consideran probados.
- 3º Si se considera al acusado culpable o no culpable, pronunciándose por separado para cada uno de los acusados si fueren más de uno, y la forma en que se ha adoptado el acuerdo.
- 4º En este cuarto apartado se harán constar las razones por las que determinados hechos se han declarado probados o no, aún cuando tengan que ser de una forma sucinta.

5º Las posibles incidencias que hayan ocurrido en la deliberación, incluyéndose también la negativa de cualquier jurado a votar.

El acta tendrá que ser redactada por el propio portavoz del jurado. Tendrá que ser firmada por todos los jurados, firmando el portavoz por quien no pudiera hacerlo.

Una vez que haya sido redactada se entregará una copia al magistrado que convocará a las partes a una comparecencia para lectura pública del veredicto que la realizará el portavoz.

1.7 La sentencia

Cuando se lee públicamente el veredicto, finalizan las funciones del jurado y se disuelve como bien relata el art 66 LOTJ.

A partir de entonces, corresponderá exclusivamente al magistrado, dictar sentencia condenatoria o absolutoria. Cuando sea condenatoria se abrirá un incidente previo para determinar la sanción que se vaya a imponer. Si por el contrario es absolutoria, se pondrá en libertad al acusado al que afecte.

Cumplimentando este trámite es su caso, el magistrado dictará sentencia que incluirá necesariamente como probados los hechos que así sean declarados en el veredicto y como delito del que se condena o se absuelve aquél que allí aparezca referido. Y especialmente en el caso de ser condenatoria, se tiene que hacer constar que ha existido suficiente prueba de cargo como para desvirtuar la presunción de inocencia.³

³ Montero Aroca J. Gómez Colomer J.L. , Montón Redondo A. , Barona Vilar S. ; *Derecho jurisdiccional III proceso penal*; 21ª edición, editorial Tirant Lo Blanch, Valencia, pp. 617-624

LA MOTIVACIÓN Y SU NECESIDAD EN EL PROCESO

La motivación de las sentencias del Jurado no constituye sino una especialidad de la motivación que se exige a toda sentencia. Antes de tratar la motivación del pronunciamiento del Jurado y de la sentencia del Tribunal del Jurado parece oportuna una referencia a las reglas generales sobre la motivación de las sentencias.

Se puede definir a la motivación como la parte de la sentencia que muestra los motivos por los que el juez ha decidido resolver de una determinada manera, haciendo ver que su decisión no es fruto del arbitrio sino consecuencia del desempeño de la función jurisdiccional.

Dicha motivación viene exigida por imperativo del artículo 120.3 CE cuando proclama que todas las sentencias serán motivadas; y que a su vez se puede enlazar con el artículo 24 CE pues dispone el derecho a la tutela judicial efectiva.

Esto lleva a pensar que la unión de estos dos preceptos constitucionales, lo que vienen a prevenir es la existencia de una resolución judicial fruto del arbitrio, en la cual no se expresen las razones por las que se ha pronunciado en la sentencia; y con ello evitar así que los encausados sufran indefensión y que a su vez tengan derecho a un proceso con todas las garantías.

El propio Tribunal Constitucional, a través de varias sentencias explica la necesidad de dicha motivación, tales como:

Sentencia 224/2003 de 15 de diciembre cuando dispone que “la tutela judicial efectiva aunque no garantiza el acierto judicial en la interpretación y aplicación del derecho, sí exige sin embargo que la respuesta de las pretensiones planteadas por las partes sea motivada con un razonamiento congruente, fundado en derecho”.

Sentencia 24/1990 de 15 de febrero, cuando dispone que “es necesario como requisito básico de una sentencia que se expresen las causas por las cuales el tribunal toma una determinada postura, pues de lo contrario podría producir indefensión jurídica ya que si se desconocen las razones por las cuales el tribunal se ha pronunciado de una determinada manera, será imposible interponer un recurso; además de que con la

motivación se cumple también la función de dar legitimidad al fallo. Cumpliendo así al finalidad de mostrar el fallo como una decisión razonada en Derecho y no un acto arbitrario del juzgador que ejerce su poder de forma absoluta”

También las sentencias 58/1997 de 18 de marzo, o la de 25/2000 de 31 de enero, matizan a su vez que “una motivación breve y sintética que contenga los elementos y razones de juicio que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos que fundamentan su decisión”

De estas sentencias del Tribunal Constitucional, se desprenden una serie de ideas tales como:

-Que aunque es cierto que no se puede garantizar una resolución judicial en la que se estimen todas las pretensiones que sean promovidas por las partes, lo que sí se puede garantizar es que la decisión se funde en una serie de razonamientos basados en Derecho que expliquen por qué se aceptan o no las pretensiones de las partes, y que además dicho razonamiento abarque todos los aspectos que han sido objeto de controversia a lo largo del procedimiento.

-Que en la sentencia se tienen que decir los motivos a través de los cuales el juez decide condenar o absolver, pues de no hacerse, los encausados ven vulnerado su derecho a un proceso con todas las garantías, ya que además el desconocimiento de los motivos impide que dicha resolución se recurra pues no se sabe qué motivos hay en la fundamentación del fallo para poder recurrir.

-Que esa motivación se ve cumplida una vez que se expresen las razones que ha tomado el juez, aunque sea de una forma poco exhaustiva y somera. Cuestión distinta será cuando se aprecie que hay suficiente o insuficiente motivación pues para saberlo es necesario ir al caso concreto.

Además la propia motivación abarca dos conceptos distintos pues por un lado comprende tanto las cuestiones de hecho (1º fase) como también las de derecho (2º fase), como bien expresa la Sentencia del Tribunal Supremo de 8 de octubre de 1998:

En la primera de las fases, se hace una exteriorización de la operación crítica por la cual se valoran las pruebas que se han practicado a lo largo del proceso, hasta llegar a la

convicción del juez acerca de los hechos que ha de ser la premisa menor del silogismo sentencial.

Y en la segunda de las fases, se expresan los motivos que fundamentan la subsunción de los hechos en la norma que sea de aplicación a fin de extraer de ellos las consecuencias jurídicas que se consideren aplicables.

En base a lo dicho, esta exigencia de motivación comprende también a la parte de la sentencia que se refiere a los hechos, y no solo a los fundamentos de derecho; con el fin de que no permanezca en secreto, el proceso en el que se aplica el derecho.

Además es preciso mencionar que la exigencia de motivación de las sentencias no será la misma dependiendo de si éstas son absolutorias o condenatorias.

Comenzando por las absolutorias, pese a exigir una motivación no tan exhaustiva como las condenatorias, no se las exime de tener que estar motivadas, pues se considera este requisito como fundamental de cualquier sentencia, como bien afirman las sentencias del TS 1547/2005 de 7 de diciembre, o 2051/2002 de 11 de diciembre.

Por regla general, en el caso de las sentencias absolutorias, bastará con que se exprese en la motivación que ha habido una falta de convicción del tribunal respecto del hecho o la participación del encausado.

Por el contrario, en lo referido a las sentencias condenatorias su nivel de exigencia de motivación será mayor pues entran en terreno de juego derechos que en las absolutorias no guardaban un papel tan prevalente; tales derecho son la presunción de inocencia, el derecho a no sufrir indefensión o el derecho a la libertad.

DOCTRINA SOBRE LA MOTIVACIÓN DEL VEREDICTO Y DE LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL DEL JURADO

La exigencia de motivación en las sentencias del Tribunal del Jurado se proyecta en dos direcciones. En primer lugar es necesario que tal motivación resulte clara en el veredicto que elabora el propio Jurado y, en segundo lugar, tal motivación ha de reflejarse en la sentencia que redacta el Magistrado Presidente.

En cuanto a la motivación del veredicto, el artículo 61.1 d LOTJ, en el apartado cuarto explica que se efectuará una sucinta explicación de las razones por las que se ha declarado o no probados determinados hechos.

Introduciendo así la exigencia que por otro lado proclama el artículo 120 CE cuando establece el imperativo constitucional de exigir que todas las sentencias estén motivadas.⁴

Es preciso añadir, que distintos autores expresan las razones de la necesidad de la motivación en las sentencias. Pues por una parte, del Jurado, no se espera sólo el acierto, sino también una indicación de las razones de su decisión. Como se ha señalado: «Un jurado puede acertar plenamente con su valoración (si considera probados unos hechos que efectivamente han sucedido) pero, al mismo tiempo, naufragar estrepitosamente en la motivación (si no indica las razones por las que la valoración realizada ha de reputarse correcta o si las razones aducidas no son las apropiadas para tal menester).»⁵. En definitiva, como se ha señalado con acierto, «si el pueblo es el titular de la soberanía, el ejercicio del Poder Judicial debe legitimarse mediante una justificación racional (motivación) susceptible de ser comprendida y valorar críticamente por la ciudadanía»⁶. Se entiende pues que se busque dotar de legitimidad a las decisiones del Jurado: «los veredictos del jurado carentes de una

⁴ARNALDO ALCUBILLA, E.; CONDE-PUMPIDO TOURÓN, C.; GUTIÉRREZ CARBONELL M.; LÓPEZ-MUÑOZ Y LARRAZ G.; MARCHENA GÓMEZ M.; MARTÍN PALLÍN J.A; NARVÁEZ RODRÍGUEZ, A.; PICATOSTE BOVILLO, J.; URQUÍA GÓMEZ, F. y VARELA CASTRO, L. *Manual del Jurado* editorial ABELLA 1996 pp. 410-411

⁵ ANDRÉS IBÁÑEZ P. *Sobre prueba y motivación*, p. 91, citado por IGARTÚA SALAVERRÍA J., *La «sucinta explicación» en el veredicto del jurado*, editorial Tirant Lo Blanch Valencia, p. 45

⁶ IGARTÚA SALAVERRIA, J., *Valoración de la prueba, motivación y control en el proceso penal*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 1995, p. 215

explicación sufren de un déficit de legitimidad: se esperaría que personas que ejercen un poder autoritativo en un sistema democrático ofrecieran motivaciones de lo que deciden o hacen. Esta exigencia afecta a todos los tribunales, comprendidos los compuestos por jueces legos. Aunque se les exalte como encarnación de la participación democrática en la administración de justicia, estos jueces deberían (idealmente) ofrecer motivaciones, y sus decisiones deberían ser susceptibles de control crítico»⁷

Lo señalado anteriormente nos lleva a concebir tres ideas básicas, las cuales son:

-La valoración de las pruebas que finalmente concluirán en una sentencia absolutoria o condenatoria, así como la motivación de la misma sentencia, van juntas de la mano. Pues no puede concebirse una sentencia absolutoria o condenatoria, sin que se expresen las razones de convencimiento del juzgador; pero tampoco puede haber una sentencia en la cual haya una extensa motivación acerca de todos los aspectos que han sido objeto de debate en el procedimiento si luego no concluye en una sentencia absolutoria o condenatoria.

-Aunque con el jurado se materialice la involucración de la ciudadanía en la justicia, no tiene que haber una motivación que solo ellos (los jurados) que han estado presentes en el juicio puedan comprenderla, sino que tiene que ser una motivación que pueda ser apreciada por todos los ciudadanos, lo cual implicaría que tiene que ser lo suficientemente extensa y profunda como para que cualquier persona entienda dicho pronunciamiento.

-La exigencia de motivación está presente en todos los tribunales, incluidos en aquellos en los que las personas encargadas de juzgar son personas que desconocen el Derecho. Ya que aunque en el Tribunal del Jurado participe la ciudadanía, eso no obsta a que las resoluciones que surgen de dicho tribunal tenga que ser objeto de un control crítico.

Pese a lo expresado anteriormente, acerca de la motivación es preciso hacer referencia para que no haya lugar a dudas, que no es lo mismo el veredicto que la sentencia; ya que el veredicto en el procedimiento ante el Tribunal del Jurado es la base de la decisión que la sentencia alberga, mientras que por otro lado, en la sentencia se lleva a cabo una explicación del contenido de la decisión que en ella se toma.

⁷ IGARTÚA SALAVERRÍA J., *La «sucinta explicación» en el veredicto del jurado*, editorial Tirant Lo Blanch Valencia, p. 45.

Es por ello que la motivación es exigible a la totalidad de una resolución jurisdiccional no solo a una parte de ella, como puede ser el veredicto.

En cuanto a la motivación que es exigida a los jurados, se tiene que cumplir en atención a lo dispuesto en el artículo 61.1 d LOTJ es decir, una sucinta explicación, en la cual se exponga de forma breve los medios de prueba que le han llevado a considerar como probados o no, los hechos que se contemplan en el objeto del veredicto.

En base a lo mencionado, no es necesario que el jurado exponga de forma exhaustiva todas las razones por las que decide declarar como probados los hechos, o por el contrario no lo decide.

Bastará pues con una somera explicación, pues al fin y al cabo, una motivación concisa y escueta no deja de ser motivación.

Pese a ello, aunque no existen unos criterios generales para determinar si una motivación fáctica es suficiente; se tendrá que ir al caso concreto para saber si lo razonado satisface el derecho del ciudadano a conocer las razones por las cuales se le condena o absuelve.⁸

Así pues, a modo de aclaración, la motivación que se toma en el veredicto, por muy sucinta y escueta que sea no deja de ser motivación, lo cual excluiría un posible recurso de apelación por falta de motivación, pues a fin de cuentas sí que existe.

A pesar de ello, hay que matizar que lo referido a la exhaustividad y suficiencia en la motivación es otra cosa distinta, pues serán las circunstancias concretas del caso, las que expresarán si esa motivación es suficiente como para que no se aprecie una vulneración del art 24 de la Constitución, y que la persona encausada no padezca indefensión.

Si en virtud de lo expuesto, se aprecia una insuficiencia en la motivación o una falta de motivación por ser inexistente, se podrá declarar la nulidad, la cual viene expresada en el artículo 238.3 LOPJ que dispone que los actos procesales serán nulos de pleno derecho cuando se prescinda de normas esenciales del procedimiento, siempre que por esta causa, haya podido producirse indefensión.

⁸ PÉREZ CEBADERA, M^o A; *Las instrucciones al Jurado*; 2^a edición, editorial Tirant Lo Blanch Valencia; pp. 297-304.

Así pues, sentencias cuya motivación no exista, serán declaradas nulas, pues produciría indefensión en la persona que estuviera siendo parte del proceso al no saber los motivos por los cuales el órgano sentenciador se decanta en una o en otra dirección a la hora de dictar sentencia.

De la misma manera también pueden ser nulas sentencias por falta de motivación suficiente, siempre que se diera la situación de que no se expliquen todos los motivos que sean necesarios para que el encausado pueda conocer las razones por las que resulta condenado o absuelto.

A la vista de la nulidad que puede ser apreciada y que acabo de explicar, cabe concluir la posibilidad de un recurso que puede ser interpuesto:

Es por ello que antes de pasar a hablar del recurso correspondiente hay que concebir la motivación de las sentencias como un requisito necesario de toda sentencia, debido a que permite que el tribunal superior en caso de impugnación pueda comprobar la lógica y racionalidad del ejercicio de la función jurisdiccional y que permita observar que no es una resolución arbitraria.

Atendiendo ya al posible recurso que se pueda interponer: se trataría del recurso de apelación del artículo 846 bis a) y siguientes, del cual conocerá la sala de lo Civil y Penal de los Tribunales Superiores de Justicia, integrada por tres magistrados, siendo la competencia territorial al de la propia Comunidad Autónoma.

Estarán legitimados a recurrir el Ministerio Fiscal, el condenado y las demás partes, además de los terceros responsables civiles, siempre y cuando no haya habido un veredicto de inculpabilidad que haya determinado una sentencia absolutoria.

En cuanto al plazo, será de diez días naturales a partir de la última notificación de la sentencia.

La Ley de enjuiciamiento criminal señala que las sentencias del Tribunal del Jurado podrán ser recurridas por los siguientes motivos:

Y en cuanto a los motivos del recurso serán: por infracción del precepto constitucional, por infracción del precepto legal sustantivo, por disolución del jurado, o por quebrantamiento de forma.

La nulidad por falta de motivación encajaría en el último de los motivos señalados.⁹

Es por ello que podrá ser interpuesto dicho recurso de apelación en el caso de que un veredicto careciera de la suficiente motivación, pues impide a las partes conocer cuáles son las razones por las que el juzgador se ha pronunciado.

⁹ NARVÁEZ RODRÍGUEZ, R. *El jurado en España. Notas a la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado*, editorial Comares, Granada, pp. 200-204

¿QUÉ PROFUNDIDAD DEBE TENER LA MOTIVACIÓN DEL VEREDICTO?

Para determinar cuál es la profundidad que debe tener la motivación del veredicto del jurado, es necesario acercarse a la jurisprudencia de nuestros Tribunales Superiores de Justicia y examinar qué criterios están adoptando en relación con esta profundidad. En principio, hemos visto que con carácter general se entiende que una motivación escueta puede ser suficiente. Pero este carácter más breve puede tener una distinta traducción en función del tribunal que conoce de una causa.

Así el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en su sentencia de 1 de febrero de 2002, estimó el recurso de apelación de la parte condenada, por falta de motivación ya que se hacía una simple mención a las pruebas que habían sido tenidas en cuenta sin ahondar más en la explicación de porqué se habían decantado en una determinada posición.

En dicha primera sentencia de la Audiencia Provincial en el apartado 4º del acta del veredicto se enumeran simplemente cuáles son las pruebas que se han tenido en cuenta a la hora de redactar el veredicto, tales como la prueba documental, la prueba testifical, la prueba testifical de los guardias civiles, la prueba pericial del psicólogo, la prueba pericial del médico forense.

Como luego puntualiza la sentencia del TSJ de Andalucía «Impiden, desde luego, dada su amplitud, conocer las razones puntuales, concretas y exactas de su relato de hechos probados, aunque sólo sea de modo sucinto, como reconoce el artículo 61.1 d) LOTJ.»

Queda claro entonces, que el Jurado no puede expresar un veredicto sin contenido, o con uno que tenga el carácter de tautológico, ya que resultaría una tarea de imposible comprensión para alguien que no ha presenciado la práctica de la prueba.

Es por ello que dicha sentencia tuvo una motivación insuficiente, por lo cual se aceptó el recurso de apelación interpuesto por falta de motivación ya que si no tal situación produciría una clara indefensión para la acusada.

La sentencia del TSJ de Asturias de 26 de octubre de 2001 se mueve en la misma línea que la primera sentencia (TSJ de Andalucía de 1 de febrero de 2002), en la cual se admitía el recurso de apelación por falta de motivación.

En este caso concreto, en la sentencia de primera instancia se condenó al apelante por un delito de cohecho con sus respectivas penas, en las que se decía en el veredicto que se condena en base a las declaraciones del imputado, de los testigos, y de las pruebas aportadas; sin explicarse las razones que convencieron a los jurados, solo haciendo una alusión a que se había atendido a esas declaraciones y las pruebas.

Al igual que la primera sentencia, ésta viene a decir nuevamente lo mismo; y es que en este concreto caso, al Tribunal le falta esa sucinta explicación que permita que una persona que esté al margen del proceso, pueda llegar a las mismas conclusiones que han concebido los jurados.

Además al final del motivo cuarto de la sentencia se decía que: «descansar la motivación en la totalidad de la prueba practicada, no puede ser en realidad motivación alguna».

Es por ello que en dicha sentencia se estimó el recurso de apelación, ya que se consideró que dicha sentencia producía indefensión a los encausados.

La sentencia del TSJ de la Comunidad Valenciana de 23 de octubre de 2001, vuelve a decir lo mismo que las sentencias del TSJ de Andalucía de 1 de febrero de 2002 y la del TSJ de Asturias de 26 de octubre de 2001.

En este caso la sentencia fue promovida en parte por un recurso de apelación por falta de motivación debido a que en este caso sí que es cierto que había una correcta y suficiente motivación de los primeros puntos del acta (del 1 al 6), pero sin embargo en lo referido a los demás puntos que seguían (del 7 en adelante) no se explicaban bien las razones por las que se declaran probados, siendo que además en estos últimos se contenían las cuestiones más esenciales, que habían sido suscitadas por las partes.

Es pues, que en estos últimos puntos de los que constaba el acta, se expresase que «los jurados han atendido a los elementos de convicción de las pruebas aportadas,

testimonios periciales y documentación, sin decir nada más, lo cual para nada explica las razones por las que se declaran probados o no los hechos.»

Así pues, se estimó el recurso de apelación ya que se vuelve a entender que no es suficiente con una remisión a las pruebas que se practican en el juicio, sino que hay que explicar las razones por las que se consideran que destruye la presunción de inocencia, pues de lo contrario una motivación tan poco profunda produciría indefensión.

Otra vez, en la misma dirección parece moverse la sentencia del TSJ de Galicia de 9 de mayo de 2017, en la que se declaraba que el veredicto que había sido emitido por la Audiencia adolecía de falta de motivación, pues simplemente se expresaban que se atendían como elementos de convicción a dos indicios los cuales eran: la presencia del acusado en el domicilio donde ocurrieron los hechos, y que se hallaron en el coche del acusado diversas joyas; todo ello sin que se expresase la conexión de esos indicios entre sí, y sin que se sepa el juicio deductivo por el que se creen que los hechos fueron de una cierta manera.

Además tampoco se decía nada en el veredicto acerca de otras huellas que se encontraron en el domicilio y que no se identificaron, que no se encontraba ADN del acusado en las joyas que encontraron en su coche y que tampoco había restos de ADN en los cuchillos de la casa.

Además posteriormente en la redacción de la sentencia por parte del Magistrado presidente solo decía que el veredicto se basaba en la valoración de la prueba indiciaria y que se consideraba suficiente, añadiendo que las dudas habían sido resueltas y que en el veredicto también se habían tenido en cuentas las incoherencias del acusado.

Todo ello sin explicar las razones ni motivos, solo haciendo valer que se había basado en eso, sin mencionar el porqué de sus explicaciones.

Es por ello que finalmente el TSJ de Galicia, consideró que en la sentencia de la Audiencia «se ha limitado a llevar a cabo la plasmación de una somera referencia a la prueba practicada sin explicitar absolutamente nada en relación a su valor probatorio, y tratándose de indicios los elementos incriminatorios principales en modo alguno se ponen de manifiesto cuáles son y por qué se tienen por ciertos...»

A la vista de ello, el TSJ de Galicia estimó el recurso de apelación interpuesto por insuficiencia en la motivación.

En distinta dirección se mueve sin embargo la sentencia del TSJ de Navarra de 10 de abril de 2001, en este caso se interpuso recurso de apelación por entenderse insuficiencia en la motivación ya que en el veredicto se declara probado la intención de matar pero sin justificar nada más que la ausencia de lesiones internas.

También se alega que no se motivó si cuando atacó el acusado sabía que la víctima estaba en una posición de debilidad por estar bajo los efectos del alcohol, ni tampoco que el ataque fuera a la espalda impidiendo cualquier tipo de defensa.

En este caso concreto, el jurado acompañó junto al veredicto un documento en el que se indican las razones de sus convicciones, y en la que los puntos objeto del veredicto estaban todos relacionados, por lo que se puede entender que el jurado sí había motivado lo suficiente.

Por lo cual se desestimó el recurso en lo que venía referido a la insuficiencia de la motivación, ya que sí que se considera que estaba lo suficientemente motivado.

Junto con esta sentencia del TSJ de Navarra, el TSJ de Galicia en la sentencia de 3 de noviembre de 2004, se ha pronunciado en la misma manera; ya que en este caso concreto se decía que los testigos en general aportaron datos capaces de convencer al jurado, acerca de las pruebas diciendo que el artefacto estaba en el lugar donde se originó el incendio y en el que se vio al condenado, las contradicciones del encausado eran patentes y que la defensa no aportó ningún testigo.

Por ello se entiende que la motivación puede considerarse como suficiente, pues a pesar de que no haya una prueba directa, sí que queda probado que había muchas pruebas indiciarias que necesitan de un mayor razonamiento, y que en este caso así fue.

Además aparte de todo esto, el magistrado en el fundamento jurídico tercero, reforzó la motivación del veredicto haciendo un análisis de las pruebas de cargo que le llevaban a

condenar, tales como el testimonio del policía, los restos del artefacto incendiario, un palillo, un plástico rojo, y un frasco de colonia.

Es por ello que se entiende que el recurso se desestimó pues la valoración de la prueba había sido ejercida por el jurado, y tiene que ser respetada pues no puede tildarse ni de absurda ni de ilógica.

Del TSJ de Andalucía, es la sentencia de 13 de diciembre de 2002, en la que el veredicto se plasman los elementos de convicción, es decir, las pruebas examinadas y que habían sido tomadas en consideración, «señalando los particulares de cada uno de los elementos probatorios a los que concedió la relevancia necesaria para entender como probados los hechos que así declaró».

Es más, la propia sentencia del TSJ venía a aclarar que las pruebas se habían individualizado de una forma correcta, junto con el desarrollo histórico de los hechos que habían recaído en su juicio.

Ante ello, dicha sentencia venía a decir que se ha motivado lo suficientemente como para permitir a una persona cualquiera, entender la motivación que ha resultado de dicho jurado, pese a haber sido ajena al juicio y a la práctica de la prueba.

Es por ello que en este caso, se desestimó el recurso de apelación, pues se considera que la sentencia recaída en primera instancia tenía la suficiente motivación como para no producir indefensión a las partes.

Finalmente también la sentencia del TSJ de la Comunidad Valenciana de 24 de abril de 2008, en ella se alegaba que había una insuficiencia en la motivación acerca de ciertos puntos relativos a los hechos (23, 24, 28, 29 y 59).

Pues en lo relativo a dichos puntos en el veredicto simplemente se contenía que «se basaron como elementos de convicción en las pruebas forenses y periciales», sin hacer un análisis más exhaustivo y pormenorizado de las razones por las cuales se condenaba al encausado.

Y ante dicha alegación del recurso por falta de motivación, el TSJ respondió diciendo que aunque hayan sido escuetas las respuestas, había que tener en cuenta diversos aspectos, tales como que no todas las respuestas se tienen que remitir a exponer una concreta razón al decidir, sino que podía haber respuestas que vayan dirigidas a responder a más de una de las cuestiones.

Es por ello que dicho motivo no se pudo estimar pues como bien considera la sentencia de dicho tribunal, había una motivación escueta pero que ha respondido a todas las preguntas por lo cual no cabe apreciar el recurso por falta de motivación.

Conviene analizar ahora si el Tribunal Supremo mantiene un criterio semejante, según el cual no puede haber un igual nivel de exigencia al veredicto del Jurado que respecto de las sentencias que dicta un juez profesional, sin intervención de Jurados.

En este sentido, la sentencia del TS de 25 de octubre de 1999, responde ante un recurso de casación interpuesto por falta de motivación, y esgrime que cuando se dictó el veredicto se explicitaron las razones por las cuales se entendía como autor de un delito de homicidio al condenado; los cuales eran: declaración de los coacusados, y de la testigo, estando junto a cada uno de estos puntos (las declaraciones) los motivos por los que se concedía a estas declaraciones el carácter de prueba.

Por eso el TS afirma ante ello que con la explicación de los elementos de convicción se cumple el deber de motivación de una forma satisfactoria, ya que se enumeran los diversos elementos probatorios de una forma detallada, sistemática y clara.

Ante ello el TS desestimó el recurso de casación pues no había una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, ni una violación del derecho a la presunción de inocencia, ni a un proceso con todas las garantías.

En la sentencia del TS de 28 de enero de 2002, el propio TS respondió a dicho recurso diciendo que en este caso concreto el jurado creyó y valoró como convincentes y ciertas las manifestaciones de los médicos forenses, en lo relativo a los hechos de la muerte de

la víctima, lo cual a su vez demuestra y bien expresa el jurado en el veredicto que el acusado tuvo intención de matar y de asegurar dicho resultado.

Por otra parte, en el veredicto también se tuvieron en cuenta las afirmaciones que aclaran que el ataque se hizo por sorpresa lo cual también guardaba relación con que la víctima estuviera bajo los efectos del alcohol.

A su vez el magistrado completó dicha motivación de la sentencia, enumerando las diversas pruebas de cargo que existían y que eran suficientes para derrumbar la presunción de inocencia.

Es por ello que el TS se vio obligado a desestimar el recurso de casación, pues el tribunal «informó sobre la fuente de su conocimiento y explicó de forma sucinta el porqué de haber decidido como lo hizo»

La sentencia del TS de 3 de diciembre de 2001 evidencia que no cualquier aspecto que no se tenga en cuenta en el veredicto puede dar pie a un recurso, pues bien en este caso concreto, la parte recurrente alegaba que se habían omitido aspectos acerca del caso en el veredicto tales como que el acusado cobrase o no un porcentaje, que usase o no los bastones, que el acusado estuviera o no en una discoteca, o que hubiese escrito o no una carta.

Tales aspectos viendo que no tenían ninguna relevancia en lo referido a un juicio por asesinato se deberían considerar como irrelevantes por lo que no es necesario que el veredicto se pronunciase acerca de ellos, ya que «las circunstancias que acompañan al hecho, para el legislador penal son indiferentes».

Distinto sería si dichos hechos sirvieran en la deliberación que tuviera que hacer el jurado en lo relativo a los hechos, y que fueran penalmente relevantes; pues entonces el jurado sí que se tendría que pronunciar en el veredicto.

Aparte de lo relativo a los hechos, el recurso por falta de motivación también tenía su origen de que el jurado había hecho una escueta motivación pues decía que le habían servido como elementos de convicción los peritos, las declaraciones del acusado y las de los testigos, sin pormenorizar en el contenido o en los extremos.

Para ver si la motivación fue suficiente habría que atender al caso concreto, así pues en dicho caso la defensa no puso en duda la autoría material de los hechos por parte del acusado, además de que la calificación de los hechos tampoco fue modificada en la fase de conclusiones definitivas.

Por ello se entiende que en este caso aunque la motivación pudo ser bastante sucinta, el jurado había tenido en cuenta pruebas capaces de destruir la presunción de inocencia como la declaración de culpable por parte del encausado, junto con los testigos presenciales.

A la vista de lo expuesto, el TS consideró que no ha habido una falta de motivación, pues se han tenido en cuenta los hechos que juegan un papel relevante en el caso, y las pruebas practicadas (el acusado se declara culpable, o los testigos presenciales) tenían la suficiente fuerza incriminatoria como para no exigir una mayor motivación.

En cuanto a la sentencia del TS de 27 de noviembre de 2013, en los motivos del recurso de casación se sostiene que el veredicto se había fundado en las declaraciones de los testigos y los peritos sin explicarse qué declaraciones son incriminatorias, por qué se ha dado credibilidad a unas declaraciones y no a otras, a una periciales y no a otras.

Además también se alegaba falta de motivación porque no se exponía el contenido de algunos puntos del veredicto.

En este caso la respuesta del tribunal fue que no es la misma motivación la que hay que hacer cuando se tiene que valorar una prueba directa que una indiciaria pues en esta segunda se parte de declarar probados unos hechos base.

Por eso en este caso, como se trata de hacer una valoración de la prueba directa «aunque el tribunal debe razonar el resultado de su valoración según lo antes expuesto, excepcionalmente se puede ser suficiente con una remisión o cita de las pruebas que se han tenido en cuenta siempre que la comprobación de su contenido sea de tal claridad que no presente dificultades de comprensión».

Es por ello que el TS tuvo que desestimar el recurso de casación, pues se consideraba que se había derrumbado el principio de presunción de inocencia, y la motivación era

suficiente como para no declarar nulo el juicio llevado a cabo en el TSJ correspondiente.

La sentencia del TS de 23 de febrero de 2016, conoce de un recurso de casación interpuesto ante la sentencia del TSJ por considerarse que la sentencia adolecía de falta de motivación.

En este caso concreto, se alegaba una falta de motivación en lo relacionado a la autoría del incendio, se había omitido la valoración de ciertas pruebas necesarias para la resolución del proceso, siendo que el veredicto se estaba fundando en la valoración de otras pruebas irrelevantes tales como la de los testigos que no vieron a la encausada salir del edificio en el momento de iniciarse el incendio.

En dicha sentencia se decía que gracias a las pruebas que fueron practicadas en el juicio, se conseguía declarar como probados ciertos hechos que se constataban en el veredicto.

Es por ello que en atención a los elementos de convicción el TSJ de Madrid no pudo condenar a la encausada porque no se puede aclarar que ella prendiese el fuego, pudiendo ser el origen de éste de una forma distinta.

Además tampoco se encuentran ni en la sentencia ni en el acta de votación, ninguna de las pruebas que se mencionan como obviadas u omitidas.

Pese a todo lo expuesto, en la respuesta al recurso de casación por parte del TS, alegaba que pese a haberse omitido la valoración sobre pruebas relevantes, había un pronunciamiento sobre la cuestión esencial basada en el dictamen pericial y en la declaración de los vecinos.

Es por ello que se entiende que la sentencia fue lo suficientemente motivada, por lo que no se pudo estimar por parte del TS el recurso de casación.

Finalmente la sentencia del TS de 29 de febrero de 2012, se interpuso un recurso de casación por falta de motivación del veredicto, pues como se alegaba, no se plasmaban los motivos que habían llevado al jurado a pronunciarse de una determinada manera.

Además también se alegaba que el fallo solo se había fundado básicamente en las contradicciones de la encausada y en las pruebas de los médicos forenses.

Quedaba claro que la motivación tenía que contener una cierta extensión e intensidad para poder cubrir su finalidad, sin que sea necesario tener que explicar lo que se considere obvio.

Se tiene que aclarar también que aunque la motivación del veredicto tenga que ser «sucinta» no tiene porqué ser precisamente más débil y menos exhaustiva, pues tiene que ser lo suficientemente fundada como para satisfacer las necesidades que justifican su exigencia.

Volviendo al caso concreto, sí que es verdad que el jurado condenó en base al conjunto de pruebas aportadas por policía nacional, policía científica, forenses y las incongruencias de las declaraciones de la acusada.

A pesar de eso, el jurado en el acta recogía nueve apartados distintos en los que va razonando y explicando el por qué de las distintas fuentes de prueba; lo cual se une con la labor del magistrado que redactaba de una forma exhaustiva los elementos de cargo que se consideren suficientes como para derrumbar la presunción de inocencia.

Es por eso, que finalmente no se pudo estimar el recurso de casación interpuesto ante el TS por falta de motivación.

A la vista pues de todo lo expuesto me cabe formular una serie de ideas acerca de la motivación del veredicto del Tribunal del Jurado, las cuales son las siguientes:

-No es suficiente una motivación cuando se dice que se ha atendido como elementos de convicción a la prueba practicada, pues es un razonamiento tan escueto y simple que no permite ver los motivos por los que el jurado condena o decide no hacerlo.

-La motivación tiene que ser lo suficientemente extensa como para que personas que han estado al margen del proceso, puedan llegar a las mismas conclusiones a las que han llegado los jurados.

-No es necesario que la motivación abarque todos los puntos de los que consta el acta, pudiendo ser la motivación sobre la generalidad de varios, siempre y cuando lo que se esté motivando sean los puntos esenciales que hayan sido objeto de controversia.

-No es el mismo nivel de exigencia en cuanto a la motivación cuando hay una prueba directa o indiciaria pues en el caso de las segundas el nivel de motivación será mayor ya que se parte de declarar probados unos hechos base.

-Para poder apreciar si la motivación del veredicto es lo suficiente profunda y extensa es necesario atender a las circunstancias propias de cada caso, pues cada asunto puede tener una serie de peculiaridades que obliguen a motivar más extensamente, o por el contrario no.

CONCLUSIONES

1. En cualquier sentencia se debe garantizar que la decisión que se tome se funda en una serie de razonamientos basados en Derecho que abarquen todos los aspectos que han sido objeto de controversia a lo largo del procedimiento. Las sentencias en las que juez no explique los motivos de su fallo vulneran el derecho de los encausados a un proceso con todas las garantías. Una sentencia cuya motivación sea escueta no deja de ser motivación, siempre y cuando sea suficiente. Su brevedad o extensión no es relevante, lo relevante es que aporte una razón suficiente para explicar la decisión.
2. El nivel de exigencia es distinto en las sentencias absolutorias y condenatorias. En el caso de las sentencias condenatorias el requisito de la motivación es mayor que en las absolutorias, pues juegan un papel importante el derecho a la presunción de inocencia o el derecho a la libertad en las condenatorias mientras que los mismos no quedan comprometidos en una sentencia absolutoria.
3. No es suficiente una motivación cuando se dice que se ha atendido como elementos de convicción a la prueba practicada, pues es un razonamiento tan escueto y simple que no permite ver los motivos por los que el jurado condena o decide no hacerlo.
4. La motivación tiene que ser lo suficientemente extensa como para que personas que han estado al margen del proceso, puedan llegar a las mismas conclusiones a las que han llegado los jurados.
5. En relación con el acta del veredicto del jurado, no es necesario que la motivación abarque todos sus puntos, pudiendo consistir en una motivación general sobre todos ellos, siempre y cuando queden suficientemente motivados los puntos esenciales que han sido objeto de controversia.
6. En el caso de que la condena se funde en prueba indiciaria, la misma debe partir de una declaración de hechos probados, que son los hechos base del razonamiento indiciario. Pero la motivación debe extenderse a la argumentación que lleva a dar por probados unos hechos en razón de los indicios. Por este motivo, en estos casos se exige una motivación más cuidada.

BIBLIOGRAFÍA

1. ANDRÉS IBÁÑEZ P. *Sobre prueba y motivación*, p. 91, citado por IGARTÚA SALAVERRÍA J., *La «sucinta explicación» en el veredicto del jurado*, editorial Tirant Lo Blanch Valencia, p. 45
2. ARNALDO ALCUBILLA, E.; CONDE-PUMPIDO TOURÓN, C.; GUTIÉRREZ CARBONELL M.; LÓPEZ-MUÑOZ Y LARRAZ G.; MARCHENA GÓMEZ M.; MARTÍN PALLÍN J.A; NARVÁEZ RODRÍGUEZ, A.; PICATOSTE BOVILLO, J.; URQUÍA GÓMEZ, F. y VARELA CASTRO, L. *Manual del Jurado*, editorial ABELLA 1996 p 410-411
3. CALDERÓN CEREZO A., CHOCLÁN MONTALVO J.A, *Derecho Procesal Penal*; .editorial DYKINSON, Madrid, 2002; p 504-506 y 515-521.
4. COBO DEL ROSAL M., QUINTANAR DÍEZ M., ZABALA LÓPEZ-GÓMEZ C.; *Derecho procesal penal español*; Madrid 2006, p 652-655.
5. IGARTÚA SALAVERRÍA J., *La «sucinta explicación» en el veredicto del jurado*, editorial Tirant Lo Blanch, Valencia, p 45.
6. IGARTÚA SALAVERRIA, J., *Valoración de la prueba, motivación y control en el proceso penal*, Ed. Tirant lo Blanch, Valencia1995, pág. 215
7. MONTERO AROCA J., GÓMEZ COLOMER J.L., MONTÓN REDONDO A. , BARONA VILAR S. ; *Derecho jurisdiccional III proceso penal*; 21ª edición, editorial Tirant Lo Blanch, Valencia, p 617-624.
8. NARVÁEZ RODRÍGUEZ, R. *El jurado en España. Notas a la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado*, editorial Comares, Granada, p 200-204.
9. PÉREZ CEBADERA, Mª A *Las instrucciones al jurado* 2º edición, editorial Tirant lo Blanch, Valencia, 2017, p 297-304

BIBLIOGRAFÍA CONSULTADA

1. BERMÚDEZ REQUENA J.M. ; *Tribunal del Jurado, modelo y proceso, evolución legislativa en el ordenamiento jurídico español*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2008
2. ESPARZA. I.; *La participación de los ciudadanos en la administración de justicia. La ley del jurado española de 1995*, Psicología Política 1999.
3. GONZÁLEZ JIMÉNEZ M. ; *La institución del jurado: la experiencia española*, LA LEY, Madrid, 2006
4. IGARTÚA SALAVERRÍA J. “Sobre el jurado y la motivación de su veredicto una vez más.”